

MEMORANDO

PARA: MARIA DOLORES CÁCERES CADENA
Directora de Educación Preescolar y Básica

25 ABR 2013

I-2013-19240

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: CONCEPTO SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DISTRITAL DE FOMENTO A LA LECTURA // DELEGACIÓN DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS // EFECTOS POR CIERRE, RETIRO O CAMBIO DE NOMBRE DE ENTIDAD PÚBLICA QUE INTEGRA CONSEJO DISTRITAL DE FOMENTO A LA LECTURA

Respetada Directora:

El presente documento constituye concepto normativo, se rinde de conformidad con los artículos 14 y 28 del nuevo Código Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 y, en especial, con base en las facultades autorizadas por el artículo 8 del Decreto 330 del 6 de octubre de 2008, "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito... "

Petición consulta

La Directora de Educación Preescolar y Básica de la SED formula seis (6) preguntas sobre la manera de sortear algunos eventos que vienen ocurriendo en el Consejo Distrital de Fomento a la Lectura, las cuales se precisaran más adelante siguiendo la metodología de trabajo propuesta para el respectivo concepto

Metodología para resolver las consultas

Para dar respuesta a las seis (6) peticiones de la consultante, primero se indicara el soporte normativo, luego la correspondiente consideración y por último se emitirá el respectivo concepto.

Fundamentos normativos para resolver las consultas

El soporte jurídico para resolver las seis (6) preguntas que formula la Directora de Educación Preescolar y Básica de la SED es similar en todos los casos, esto es, Constitución Política, Ley 489 de 1998, Acuerdo 106 de 2003, por el cual se crea el Consejo Distrital de Fomento de la

Lectura, Resolución 001 del 1 de marzo de 2005 y Jurisprudencia del H Consejo de Estado y de la H Corte Constitucional.

1. Primera consulta

"El reglamento interno se realizó bajo la resolución (sic) 001 del 1 de marzo de 2005, al realizar su primera modificación ¿se hace necesario realizarla bajo una nueva resolución? O esta figura puede modificarse teniendo en cuenta que el Consejo de fomento (sic) a la lectura (sic) es un órgano consultivo."

1.1 Consideraciones

El numeral 13 del artículo 3 del Acuerdo 106 de 2003, por el cual se crea el Consejo Distrital de Fomento de la Lectura, señala que es función de tal Consejo *"Elaborar y adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento"*

Con base en dicha normativa, mediante la Resolución 001 del 1 de marzo de 2005, el Consejo Distrital de Fomento de la Lectura aprobó su propio reglamento, indicando en el artículo 2º la manera en que el mismo podrá ser modificado, como sigue a continuación:

"ARTICULO SEGUNDO. El presente reglamento podrá ser modificado en cualquier momento siempre que las circunstancias así lo exijan. Para la modificación del mismo se requiere (sic) su discusión y aprobación en dos sesiones consecutivas del consejo y el voto a favor de mínimo siete (7) Consejeros. Las actas que contengan modificaciones deberán incorporar los cambios aprobados"

1.2 Primer concepto

De conformidad con el Acuerdo 106 de 2003 y la Resolución 001 de 2005, el reglamento interno del Consejo Distrital de Fomento de la Lectura podrá ser modificado en cualquier momento y para tal propósito deberá discutirse y aprobarse en 2 sesiones consecutivas y contar con el voto favorable de por lo menos siete (7) consejeros.

En cuanto a la denominación que pueda tomar la modificación del reglamento interno del Consejo Distrital de Fomento de la Lectura (resolución), si bien no existe apelativo obligado al respecto, por condiciones de uniformidad lo mejor sería hacerlo a través de otra resolución que pueda modificar la primera.

2. Segunda consulta

“Se considera necesario agregar la figura de delegados formales considerando la no asistencia del miembro oficial establecido por el acuerdo (sic) 106, se sugiere una delegación por escrito y a una única persona de la entidad que este en la facultad de ejercer todos los derechos del delegado oficial y pueda hacer parte del quórum. ¿Cuál es el formato legal para realizar esta delegación?, ¿Cuáles deben ser sus características jurídicas?”

2.1 Consideraciones

El Acuerdo 106 de 2003 establece que el Consejo Distrital de Fomento de la Lectura estará integrado, entre otros, por el Secretario de Educación de Bogotá, y que entre sus funciones tendrá las de *“Elaborar y adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento”* y *“Darse su propio reglamento”*.

También contempla la norma en cita que *“La Presidencia del Consejo Distrital del Fomento a la Lectura, la ejercerá un miembro de éste, delegado por el Alcalde Mayor”* (Negrilla fuera de texto), presupuesto normativo que dio lugar a la expedición de la Resolución 76 del 2 de agosto de 2004, a través de la cual el Alcalde Mayor de Bogotá decidió *“Designar como Presidente del Consejo Distrital de Fomento de la Lectura al Secretario de Educación del Distrito Capital.”* (Negrilla fuera de texto)

Así, es determinante precisar que el Acuerdo 106 de 2003 autoriza al Alcalde Mayor de Bogotá para que defina o indique quien ostentara la presidencia del Consejo Distrital de Fomento de la Lectura, pero no para que ejerza en su representación función pública alguna, dado que el burgomaestre no es titular de ninguna en particular en relación con el dicho Consejo. Se trata entonces de una simple designación y no una delegación de funciones.

Es tan así que la Resolución 76 de 2004 emplea el vocablo designar y no delegar, como impropiamente por falta de técnica legislativa lo refirió el Acuerdo 106 de 2003.

El anterior análisis tiene lugar toda vez que es un imposible jurídico delegar funciones públicas que han sido previamente delegadas.

Ahora, como el Secretario de Educación fue designado para ostentar la presidencia del Consejo Distrital de Fomento de la Lectura y no como delegatario de funciones propias del Alcalde Mayor de Bogotá, a continuación se presentan las consideraciones sobre la figura jurídica de la delegación de funciones y sobre su viabilidad o no en el caso sub examine

Como se sabe, en materia administrativa la delegación consiste en el traslado de funciones de una autoridad a otra de igual o inferior jerarquía, previa autorización legal para hacerlo, cuya decisión se materializa o concreta en un determinado acto administrativo, en el cual se deben precisar las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren, para que sean desarrolladas o ejercidas por ese otro funcionario con la autonomía de su titular, aunque,

éste último conserva la facultad de reasumir en cualquier momento la función delegada, lo mismo que las de revisar y revocar los actos del delegatario.

Sobre la delegación de funciones, el H Consejo de Estado ha señalado:

“El Constituyente de 1991, concretamente en relación con la función administrativa, en el artículo 209 de la Carta estableció que la misma habrá de desarrollarse mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones. Esta última, como figura jurídica por medio de la cual el Estado emprende la acción administrativa enderezada a alcanzar sus cometidos valiéndose de la cesión, previa autorización legal para efectuarla, de ciertas funciones que corresponden a una determinada autoridad pública, a otra que las ejerce en nombre de aquella, cuestión que vino a ser objeto de regulación en el artículo 211 Constitucional (...) El desarrollo legal de estas normas superiores sobre delegación de funciones se encuentra fundamentalmente en los artículos 9° a 11 de la Ley 489 de 1998 (...)”

“La delegación de funciones administrativas constituye, entonces, un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, como quiera que mal podría desconocerse que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas las más de las veces carecen de la posibilidad de atender directamente todas las funciones que estatutaria, legal y constitucionalmente les han sido asignadas. Así, pues, con fundamento en los mencionados preceptos constitucionales, la delegación de funciones en otras autoridades o en los subordinados de aquélla a la cual fueron atribuidas por la Constitución o las leyes, está prevista en la Constitución Política como una forma de desarrollar la función pública, que siempre está sujeta a ley previa que expresamente autorice la delegación y establezca los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios. En virtud de la delegación de funciones, un funcionario u organismo competente transfiere de manera expresa y por escrito, en las condiciones señaladas en el acto de delegación y en la ley, a uno de sus subalternos o a otro organismo, una determinada atribución o facultad, siempre y cuando se encuentre autorizado para ello por la ley.¹ (Subraya fuera de texto)

En otra providencia, el H Consejo de Estado expresó:

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00029-00(U)

“El delegatario puede ser o no un funcionario subordinado al delegante, aunque, en este caso, por la naturaleza específica de la actividad contractual y por la titularidad de la función en el jefe o representante de la entidad estatal, la delegación se presenta entre superior – inferior jerárquicos. En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corporación, para resaltar que la delegación administrativa procede, por principio, cuando hay relación de subordinación entre delegante y delegatario, “pues en general es propio de la delegación que la autoridad delegataria se encuentre en una cierta subordinación frente a quien delega””

- **Decisiones del delegatario**

“El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, “que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función”.”

- **Recursos contra las decisiones del delegatario. Decisiones en la delegación**

“En la delegación se presentan tres clases de decisiones: 1ª) la decisión de la autoridad que otorga la calidad de delegante a una autoridad administrativa y que señala las materias en las cuales podrá darse la delegación; 2ª) la decisión de delegar que toma el delegante, la cual se concreta en el acto de delegación, y 3ª) las decisiones que toma el delegatario en ejercicio de la delegación, las cuales a su vez se expresan en actos o resoluciones”.

- **Vínculo delegante y delegatario**

“Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación. Estas particularidades se desprenden del principio de unidad de acción administrativa, de la aplicación de los principios de la función administrativa a que

hace referencia el artículo 209 de la Carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal”.

- **Responsabilidad del servidor público**

“La expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquél no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa.”

De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 106 de 2003, el Consejo Distrital de Fomento de la Lectura estará integrado por:

1. **El Secretario de Educación Distrital**
2. El Director del Instituto Distrital de Cultura y Turismo
3. El Director General de la Red de Bibliotecas Distritales o quien haga sus veces
4. El Director de la Fundación Rafael Pombo
5. El Director de FUNDALECTURA
6. El Director de ASOLECTURA
7. El Director de la Cámara Colombiana del Libro
8. Un representante de los Consejos Locales de Juventud
9. Un representante del Consejo Distrital de Literatura
10. Un representante del Centro Regional para el Fomento del Libro en América latina y el Caribe (CERLALC)

Amén de lo citado, con base en el artículo 4 ibídem y en virtud de la Resolución 76 del 2 de agosto de 2004, el Alcalde Mayor de Bogotá designó al Secretario de Educación Distrital como Presidente del Consejo Distrital de Fomento de la Lectura.

Ahora, para que el Secretario de Educación pueda delegar las funciones que le competen como presidente del Consejo Distrital de Fomento de la Lectura debe existir un ordenamiento jurídico previo que así lo permita. Esta normativa es la Ley 489 del 29 de diciembre 1998, expedida con anterioridad al Acuerdo Distrital 106 del 29 de diciembre de 2003.

En el artículo 9, de la precitada ley, precisa la figura de la delegación de funciones, así:

“ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.”

2.2 Segundo Concepto

La Oficina consultante asevera que *“Se considera necesario agregar la figura de delegados formales considerando la no asistencia del miembro oficial establecido por el acuerdo (sic) 106, se sugiere una delegación por escrito y a una única persona de la entidad que este en la facultad de ejercer todos los derechos del delegado oficial y pueda hacer parte del quórum.”, motivo por el cual pregunta ¿Cuál es el formato legal para realizar esta delegación?, ¿Cuáles deben ser sus características jurídicas?”*

En respuesta, según los requisitos del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, evidenciados y precisados por la jurisprudencia del H Consejo de Estado y de la H Corte Constitucional, se responde que el Secretario de Educación de Bogotá podrá, si así lo estima conveniente, delegar en los empleados públicos de los niveles directivo y/o asesor vinculados a la entidad (SED), las funciones que le fueron asignadas con la Resolución 001 del 1 de marzo de 2005 (reglamento de organización y funcionamiento) como presidente del Consejo Distrital de Fomento de la Lectura.

Para esto deberá expedir una resolución (acto administrativo particular), expresando su decisión de delegar, el objeto de la delegación, la individualización del delegatario (nombre y cargo del empleado público del nivel directivo o asesor) y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación, además, indicará si la delegación es limitada o ilimitada en el tiempo, general o específica en las funciones.

De conformidad con el artículo 211 superior, el Secretario de Educación de Bogotá no responderá por las actuaciones del delegatario, sin embargo, esto no significa que no responda

360

por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa.

Las decisiones que toma el delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el Secretario de Educación de Bogotá y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función.

En todo momento de la delegación, el Secretario de Educación de Bogotá conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación.

De manera alterna, en caso de no hacer uso de la figura jurídica de la designación de funciones, podrá modificarse el reglamento del Consejo Distrital de Fomento de la Lectura., de tal manera que las funciones que actualmente cumple el presidente puedan ser desempeñadas por otro de sus integrantes

3. Tercera Consulta

“Dos de las entidades miembros oficiales del Consejo de Fomento de la Lectura han cambiado su nombre: Instituto Distrital de Cultura y Turismo ahora Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte; Red de Bibliotecas Distritales ahora Bibliored. ¿Qué soportes se necesitan para realizar de manera oficial estos cambios?”

3.1 Consideraciones

Instituto Distrital de Cultura y Turismo y Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

El Acuerdo 2 de 1978 creó el Instituto Distrital de Cultura y Turismo como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en Bogotá, Distrito Especial, para la promoción, programación, integración, coordinación y financiación de las actividades culturales y turísticas de la ciudad

El artículo 91 del Acuerdo 257 de 2006 transformó el Instituto Distrital de Cultura y Turismo y determinó que en adelante se denominaría Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

300

Actualmente, el Instituto Distrital de Turismo es un establecimiento público, del orden distrital, adscrito a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE), creado mediante el Acuerdo 275 del 27 de febrero de 2007, que tiene como objeto la ejecución de las políticas y planes y programas para la promoción del turismo y el posicionamiento del Distrito Capital como destino turístico sostenible.

A su vez, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, antiguo Instituto Distrital de Cultura y Turismo, fue creada como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera creado a través del Acuerdo 257 de 2006.

Bibliored

La Red Capital de Bibliotecas Públicas de la Secretaría de Educación del Distrito fue concebida dentro del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Santa Fé de Bogotá D.C., 1998-2001. La Red inicio con las bibliotecas Públicas Virgilio Barco, El Tintal Manuel Zapata Olivella y Parque El Tunal.

El programa comenzó a funcionar a partir de tres niveles de bibliotecas, ubicadas de manera estratégica por toda la ciudad. Las locales y de barrio funcionaban desde años atrás y hacían parte del antiguo Sistema Metropolitano de Bibliotecas Públicas del Distrito - SIMBID

Para el año 2003, el Distrito entregó la administración de BiblioRed en concesión. En efecto, La Secretaría de Educación del Distrito Capital definió la administración por concesión de su programa BiblioRed mediante licitación pública, la cual fue adjudicada a la unión temporal formada por las cajas de compensación familiar Colsubsidio y Comfenalco - Cundinamarca. A partir de entonces Colsubsidio ha sido el operador privado del programa, después de haber sido escogido en seis procesos licitatorios con base en la experiencia de más de veinte años de su Red de Bibliotecas y Bibliotecas Rodantes en la ciudad.

En el 2007 la SED asumió la administración directa de las 11 bibliotecas locales y de barrio que venían dependiendo administrativamente del Departamento Administrativo de Bienestar Social (actual Secretaría de Integración Social del Distrito), así como de diferentes alcaldías locales, cajas de compensación, juntas de acción comunal y ONG's, a excepción de la Biblioteca Pública Nuevas Delicias y la Biblioteca Pública Ricaurte, las cuales dejaron de ser parte de BiblioRed. Así mismo, la Alcaldía Local de Santa Fe entregó a la SED el edificio que se convirtió en la Biblioteca Pública La Peña, inaugurada en 2007.

En mayo de 2010 BiblioRed inauguro su cuarta biblioteca mayor: Biblioteca Pública y Centro Cultural Julio Mario Santo Domingo, con la cual se completó el proyecto trazado en 1998 dentro del Plan de Desarrollo. De esta forma, BiblioRed cuenta con 21 bibliotecas y amplió su cobertura a cerca de 1,2 millones de personas de las localidades de Suba y Usaquén, en el norte de la ciudad.

Así las cosas, Bibliored no es un organismo ni entidad pública del Distrito Capital sino un programa dado en concesión desde el año 2003 y hasta la fecha. Actualmente su supervisión está a cargo de la SED a través de la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia - Dirección de Ciencias Tecnológicas y Medios Educativos.

3.2 Tercer Concepto

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, antiguo Instituto Distrital de Cultura y Turismo, es un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera creado a través del Acuerdo 257 de 2006.

Las funciones del Instituto Distrital de Cultura y Turismo, asignadas por el Acuerdo 106 de 2003 como integrante del Consejo Distrital de Fomento de la Lectura, pasaron a la órbita de competencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

En cuanto a Bibliored, debe informarse que no es un organismo ni una entidad pública del Distrito Capital sino que se trata de un programa de la SED dado en concesión desde el año 2003, cuya supervisión está a cargo de la SED a través de la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia - Dirección de Ciencias Tecnológicas y Medios Educativos.

Los anteriores datos normativos son suficientemente claros para colegir y actualizar de manera oficial el cambio de denominación de los referidos integrantes del Consejo Distrital de Fomento de la Lectura

4. Cuarta consulta

“Una de las entidades miembro oficial Asolectura, fue cerrada. ¿Cuál sería el procedimiento a seguir?”

4.1. Consideraciones

La supresión total o absoluta de organismos o entidades públicas del nivel nacional o territorial, a través de los mecanismos legales dispuestos para tal fin, extinguen la vida jurídica de las mismas y por ello ninguna competencia o función administrativa subsiste.

Asolectura es una –fundación– con cubrimiento nacional que reúne personas naturales y jurídicas comprometidas con la promoción y el desarrollo de la lectura y la escritura. Está asociada con la entidad pública Fundación Gilberto Alzate Avendaño en su compromiso con la divulgación y el fortalecimiento de Libro al Viento a través de Clubes de Lectura.

320

“Libro al Viento” es una campaña (programa) de fomento a la lectura creada por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y la Secretaría de Educación, que busca desarrollar hábitos de lectura en la población bogotana, ampliar sus horizontes culturales, promover la apropiación del lenguaje literario, ampliar el ámbito de circulación de los libros en la ciudad y contribuir a la participación ciudadana.

4.2. Cuarto Concepto

En el supuesto que la Fundación ASOLECTURA fuese disuelta y posteriormente liquidada, se colige que ninguna sería su participación en el Consejo Distrital de Fomento de la Lectura creado por el Acuerdo 106 de 2003. Esta situación debe ser determinada ya sea con la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte o con un certificado de existencia y representación legal recientemente expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

El acto de supresión de la vida jurídica daría como consecuencia, apenas obvia e inevitable, que toda referencia que se hubiere hecho a tal fundación fuese suprimida del reglamento del Consejo Distrital de Fomento de la Lectura y, además, que se recalculará el quórum deliberatorio y decisorio del mismo

5. Quinta Consulta

“Una de las entidades vigentes el CERLALC anunció su deseo de retirarse como miembro oficial del Consejo de Fomento a la lectura. ¿Cuál es el procedimiento formal de retiro?”

5.1 Quinta Respuesta

El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC, es un organismo intergubernamental, bajo los auspicios de la UNESCO, que trabaja en la creación de condiciones para el desarrollo de sociedades lectoras.

Para tal labor orienta sus acciones hacia el fomento de la producción y circulación del libro; la promoción de la lectura y la escritura, y el estímulo y protección de la creación intelectual. En este sentido, brinda asistencia técnica en la formulación de políticas públicas, genera conocimiento, divulga información especializada, desarrolla e impulsa procesos de formación y promueve espacios de concertación y cooperación. [Resolución No. 15 del 12 de Mayo de 2011, por la cual se adopta el texto definitorio de la Misión, la Visión y los principios institucionales del CERLALC]

Como se refirió en las consideraciones de la consulta No 2, de conformidad con el Acuerdo 106 de 2003, el Consejo Distrital de Fomento de la Lectura estará integrado, entre otros, por un

representante del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, condición que implica una vinculación de tipo normativo.

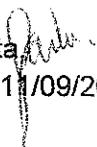
Por ello, si la intención de CERLALC es retirar su representación del Consejo de Fomento a la Lectura, el procedimiento establecido para tal finalidad es la modificación del Acuerdo 106 de 2003, iniciativa que deberá surtirse ante el Consejo de Bogotá conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 1421 de 1993.

En igual sentido, podrán impulsarse ante el Consejo de Bogotá los ajustes que se crean necesarios, obligados o convenientes para actualizar lo dispuesto por el Acuerdo 106 de 2003.

En todo caso, el reglamento del Consejo Distrital de Fomento de la Lectura debe prever la inasistencia ocasional, habitual o definitiva de sus integrantes, de tal manera que estas faltas no afecten los quórum deliberatorio ni el decisorio

Cordial saludo,


MARIA MERCEDES MEDINA OROZCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Carlos F Acosta 
Radicados: I-42128 del 11/09/2012 e I-39328 del 24/08/2012